



EXPEDIENTE: PAOT-2019-172-SOT-71

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **26 JUL 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-172-SOT-71 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

En fecha 08 de enero de 2019, una persona que en apego a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de construcción (obra nueva), desarrollo urbano (zonificación) y factibilidad de servicios en el predio ubicado en Avenida Hidalgo número 128, Colonia San Lucas, Alcaldía Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 18 de enero de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos se giró oficio al propietario, poseedor ocupante, del predio de interés y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción (obra nueva), desarrollo urbano (zonificación) y factibilidad de servicios como lo es la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Aguas y el Reglamento de Construcciones, todos vigentes para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán vigente.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### Respecto de la ubicación del predio denunciado

De las constancias que integran el expediente al rubro, se desprende que el inmueble objeto de denuncia se conforma por 3 predios: Avenida Hidalgo número 128, Calle Progreso número 11 y 33, todos de la colonia San Lucas, Alcaldía Coyoacán.

#### 1.- En materia de construcción (obra nueva), desarrollo urbano (zonificación) y factibilidad de servicios

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán vigente al inmueble ubicado en Avenida Hidalgo número 128, le corresponde la zonificación HC/2/40 (Habitacional con comercio en planta baja, 2 niveles máximos de altura, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para hospitales generales, de urgencias y especialidades, centros médicos y de salud no se



EXPEDIENTE: PAOT-2019-172-SOT-71

encuentran permitidos. Asimismo, a los predios ubicados en Calle Progreso números 11 y 33 les corresponde la zonificación H 2/40 (Habitacional, 2 niveles máximos de altura, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para hospitales generales, de urgencias y especialidades, centros médicos y de salud no se encuentra permitido.

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en Avenida Hidalgo número 128, Colonia San Lucas, Alcaldía Coyoacán, se constató un inmueble preexistente con indicios de deterioro conformado por tres cuerpos constructivos de 1, 2 y 3 niveles de altura completamente edificados y presumiblemente deshabitados, sin constatar materiales, trabajos ni letrero de obra. Desde la vía pública se observaron trabajos de limpieza del inmueble por alrededor de cuatro trabajadores, así como un camión de tres y media toneladas donde se colocaban los residuos sólidos urbanos presuntamente generados por la limpieza del lugar. En los predios marcados con los números 11 y 33 de la Calle Progreso se observaron 2 inmuebles de 2 niveles de altura totalmente construidos y presumiblemente habitados, sin constatar actividades de obra, cabe señalar que el predio marcado con el número 11 se observaron tapias de madera colocados en su barda perimetral.

Adicionalmente, esta Subprocuraduría giro oficio dirigido al propietario, poseedor, ocupante del predio de interés, el cual fue desahogado por el apoderado legal de la Asociación para Evitar la Ceguera en México, I.A.P., quien presentó escrito mediante el cual anexo diversas documentales, y manifestó que en el inmueble de interés no se está llevando a cabo alguna actividad relacionada con el uso del suelo y tampoco se realizan trabajos de ampliación, modificación y/o construcción de los inmuebles existentes, se está llevando a cabo la limpieza de todo el inmueble, anexando reporte topográfico para sustentar su dicho.

Por lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-2453-2019, se solicitó a la persona denunciante, aportar mayores elementos que permitieran identificar los hechos que motivaron su denuncia, sin que a la fecha de la emisión del presente, se haya recibido propuesta.

En esas consideraciones, esta Entidad no cuenta con elementos para continuar la investigación, por lo que existe una imposibilidad material para continuar con la investigación, en términos de lo previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por imposibilidad material.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por parte de personal adscrito a esta Entidad en Avenida Hidalgo número 128, colonia San Lucas, Alcaldía Coyoacán, se constataron trabajos de limpieza del terreno pero no se constató alguna actividad que pudiera indicar el uso de suelo que se ejerce, ni tampoco trabajos de ampliación, modificación y/o construcción.
2. Existe una imposibilidad material para continuar en la investigación, en términos de lo previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México toda vez que no se constataron los hechos que motivaron la denuncia.



**EXPEDIENTE: PAOT-2019-172-SOT-71**

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** -Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/JDNN/MEAG